

REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE




EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAIA
Kro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Unidad de Deportes

TITULO I
DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E
INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Karate se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2: El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Vasca de Karate y en el presente Reglamento.

Artículo 3: La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina.

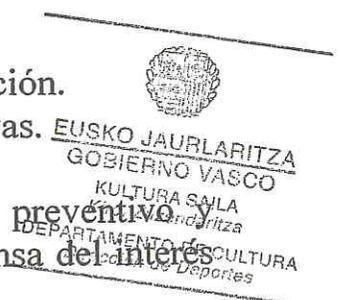
La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Comité de Competición.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4: Las infracciones pueden ser de dos tipos:

- 1.- Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición.
- 2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5: 1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés



general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos o técnicas y a los jueces o juezas cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

Sección I: De las Infracciones a las Reglas del Juego y de sus sanciones

Artículo 6: Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la Federación Vasca de Karate.

Artículo 7: Los autores de dichas infracciones pueden ser Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos; igualmente lo pueden ser los Componentes del Equipo Arbitral o los Clubes.

Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos y Sanciones.

Artículo 8: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) *La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, deportista, técnico, juez, profesor, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.*

b) *La realización de actos que provoquen la suspensión del encuentro.*


EUSKO JAURRI
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiroi Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

c) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.V.K y D.A y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes, u otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.V.K y D.A.

d) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

e) La manifiesta desobediencia a las ordenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.

f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la F.V.K y D.A.

g) La denuncia de hechos falsos que de ser ciertos constituirían una falta.

h) No respetar las Normas de la dirección de deportes con respecto a las actividades deportivas autonómicas, estatales e internacionales.

i) No respetar las normas de la F.V.K Y D.A con respecto a las actividades autonómicas, estatales e internacionales.

j) La duplicidad de la licencia federativa.

k) Firmar grados o cinturones a deportistas que no tengan su licencia actualizada.

l) Participar en una actividad oficial sin licencia federativa en vigor.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya una infracción muy grave.

b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, entrenador, especialmente general contra cualquier persona.


EUSKODIA EN
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

c) *La infracción flagrante y manifiesta a las normas éticas y morales del Karate-Do, cuando revistan gravedad y/o trascendencia social.*

d) *Insultar de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el apartado b.*

e) *El intento de agresión o la agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado b.*

f) *El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros, jueces, y profesores.*

g) *Actuar pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias del Karate-Do.*

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

a) *Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.*

b) *Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.*

c) *Dirigirse a los jueces árbitros, componentes del equipo contrario, deportistas, jueces y profesores, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desobediencia hacia ellos.*

d) *emplazar en el transcurso de a competición medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.*

e) *Los comportamientos, actitudes y gestos manifestados en cualquier actividad de karate, que inciten a los presentes en contra de su normal desarrollo.*

f) *Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.*

g) *Provocar la interrupción anormal de un campeonato o actividad.*

h) *El incumplimiento del Delegado Federativo de sus funciones como tal (pesaje, sorteo, etc).*

i) *La inobservancia de las normas consuetudinarias de etiqueta y decoro propias del karate-do.*

j) *La incorrección en el atuendo personal.*



k) *Las conductas contrarias a las normas de convivencia deportivas que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente reglamento.*

i)

Artículo 9: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Inhabilitación de dos a cinco años.

b) Suspensión de dos a cinco años.

c) Amonestación pública.

d) Apercibimiento.

e) Multa de cuantía comprendida entre 3001 € y 30.000.-€; o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Inhabilitación de un mes a dos años.

b) Suspensión de un mes a dos años.

c) Amonestación pública.

d) Apercibimiento.

e) Multa de cuantía comprendida entre 601 € y 3000.-€; o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Inhabilitación hasta un mes..

b) Suspensión hasta un mes o de una a tres actividades.

c) Amonestación pública.

d) Apercibimiento.

e) Multa de cuantía hasta 600 €; o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.


EUSKO JAUPARITZ
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

Infracciones cometidas por los componentes del Equipo Arbitral y Sanciones.

Artículo 10: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

- a) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.*
- b) La parcialidad probada hacia uno de los deportistas, o equipos.*
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, o la información sea maliciosa o falsa.*
- d) Arbitrar, controlar o asesorar al equipo arbitral u organizador en competiciones encuentro o reuniones organizadas fuera del ámbito de la F.V.K. – E.K.F. sin autorización expresa del órgano técnico competente.*
- e) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.*
- f) Participar sin licencia federativa en vigor.*

2.- Infracciones graves:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato a aducir causas falsas para evitar una designación.*
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.*
- c) Suspender una competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.*
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos durante o después de un encuentro, o la información equivocada.*


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

e) *Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.*

f) *La falta de cumplimiento por cualquiera de los componentes del equipo arbitral de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Arbitro Principal.*

g) *El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del publico.*

h) *El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.*

3.- Infracciones leves:

a) *No personarse con la antelación debida antes del campeonato, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.*

b) *Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.*

c) *La pasividad ante actitudes antideportivas de los participantes.*

d) *La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.*

Artículo 11: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) *Inhabilitación de dos a cinco años.*

b) *Suspensión de dos a cinco años.*



2.- *Por la comisión de infracciones graves:*

- a) *Inhabilitación de un mes a dos años.*
- b) *Suspensión de un mes a dos años.*

3.- *Por la comisión de infracciones leves:*

- a) *Inhabilitación hasta un mes.*
- b) *Suspensión hasta un mes.*
- d) *Apercibimiento.*

De las Faltas Cometidas por los Profesores de la Escuela Autónoma de Preparadores.

ARTICULO 12. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- a) *La agresión a profesores, alumnos, o en general, a cualquier persona.*
- b) *La parcialidad probada hacia un aspirante.*
- c) *La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta de curso de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen; o la información maliciosa o falsa.*
- d) *La participación en cualquier forma de cursos de titulación que organizados fuera del ámbito de la F.V.K – E.K.F., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Escuela Nacional de Preparadores a través de la F.V.K - E.K.F.*
- e) *Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.*
- f) *Participar sin licencia federativa en vigor.*



ARTICULO 13 . INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

a) La negativa a cumplir sus funciones en un curso, o aducir causas falsas para evitar una designación.

b) La incomparecencia injustificada a un curso.

c) Suspender una clase o curso, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del curso, o Director de la Escuela Autónoma, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un curso, o la información equivocada.

e) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.

f) La falta de cumplimiento por cualquiera de los profesores del curso, de las normas o reglamentos del curso, así como de las obligaciones contraídas al aceptar su designación como profesor.

g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los alumnos.

h) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que diferencian el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos de Profesor y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 14. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:



- a) *No personarse con la antelación debida antes del curso, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.*
- b) *Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.*
- c) *La pasividad ante actitudes antideportivas de los alumnos.*
- d) *La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.*

De las Faltas Cometidas por los Jueces del Tribunal Autonómico de Grados.

ARTICULO 15. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cinco años:

- a) *La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.*
- b) *La parcialidad probada hacia un aspirante a cinturón negro.*
- c) *La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del examen de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados ; o la información sea maliciosa o falsa.*
- d) *La participación en cualquier forma en exámenes o/y cursos del Tribunal Autonómico de Grados que organizados fuera del ámbito de la F.V.K - E.K.F. y sin su autorización expresa por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas al Tribunal Autonómico de Grados de la F.V.K - E.K.F.*
- e) *Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.*
- f) *Participar sin licencia federativa en vigor.*

ARTICULO 16. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados o aducir causas falsas para evitar una designación.*
- b) La incomparecencia injustificada a un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados.*
- c) Suspender un examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.*
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del Tribunal, o Director del Tribunal Autonómico de Grados, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un examen y/o curso del Tribunal autonómico de Grados, o la información equivocada.*
- e) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.*
- f) La falta de cumplimiento por cualquiera de los jueces del Tribunal autonómico de Grados, de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Director del Tribunal autonómico de Grados.*
- g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los aspirantes.*
- h) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.*

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos del Juez de Tribunal y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 17. INFRACCIONES LEVES



Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

a) No personarse con la antelación debida antes del examen y/o curso del Tribunal Autonómico de Grados, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.

b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.

c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los aspirantes.

d) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

Infracciones cometidas por los Clubes y Sanciones

Artículo 18: Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.

b) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

c) La actitud incorrecta de los deportistas de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

d) La falsedad en la documentación que motive la expedición de la inscripción, sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.

e) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.V.K - E.K.F., y sin su autorización expresa, por


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURIA SAILA
Kiroi, Euzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.V.K - E.K.F.

e) Participar en actividades federativas sin afiliación en vigor.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

b) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.

b) No aportar en un encuentro la licencia o la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

Artículo 19: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves

- a) Multa de 2001 a 3000 €.*
- b) Baja en la Federación.*
- c) Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.*
- d) Privación de la licencia federativa.*
- e) Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.*



2.- *Por la comisión de infracciones graves:*

- a) *Multa de 1001 a 2000 €.*
- b) *Baja en la Federación.*
- c) *Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.*
- d) *Privación de la licencia federativa.*
- e) *Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.*

3.- *Por la comisión de infracciones leves:*

- a) *Multa de hasta 1000 €.*
- b) *Baja en la Federación.*
- c) *Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.*
- d) *Privación de la licencia federativa.*
- e) *Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.*

De las Faltas Cometidas por las Federaciones Territoriales.

ARTICULO 20.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3000 a 30000 €:

- A) a) *La falsedad en la documentación que se tramite en la F.V.K - E.K.F. para todo tipo de actividades de ámbito estatal e internacional.*
- B) b) *La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.V.K - E.K.F., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.V.K - E.K.F.*
- C) c) *La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando este requiera la colaboración de la Federación Territorial, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, ó para la ejecución de las sanciones por él impuestas.*
- d) *No respetar las normas de la Federación Vasca de Karate, con respecto a las actividades nacionales e internacionales.*



Sección II: Infracciones a las Normas Generales Deportivas y Sanciones

Artículo 21: Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en la sección anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación Vasca de.... y en el presente Reglamento.

Artículo 22: Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.
- g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Vasca de Karate.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.
- i) Los abusos de autoridad.
- j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

GOBIERNO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro Elizendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

k) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.

l) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

m) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.

n) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.

ñ) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

o) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

p) La no ejecución de las Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

q) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.

r) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de la personas.

s) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

t) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.

u) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

v) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.



w) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

w) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

x) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, competiciones o entrenamientos de la selección.

y) Incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la F.V.K - E.K.F. que tengan especial trascendencia, ó de los que se derive un grave perjuicio.

z) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.V.K - E.K.F. y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.V.K - E.K.F.

z.1) La falta de colaboración con el Comité de Disciplina de la F.V.K - E.K.F. cuando éste solicite cooperación para la obtención de información previa a la incoacción del expediente, ó una vez iniciada su tramitación.

1.1.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de los órganos de la F.V.K - E.K.F., las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias cuando revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de formas sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Gobierno Vasco, de sus Organismos



autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Gobierno Vasco.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Gobierno autonómico.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

e) Tomar dinero a préstamo o emitir títulos de deuda en cuantía superior al 50% del presupuesto anual de la Federación, sin la debida autorización de la Dirección de Deportes.

Tal autorización es la prevista en el artículo 138.2 del Real decreto 16/2006, de 31 de Enero, sobre Federaciones deportivas de la Comunidad autónoma del País Vasco, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.

f) La organización en el País Vasco de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

1.2.- Se considerará infracción muy grave de la F.V.K - E.K.F., la no expedición injustificada de una licencia.

Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación Vasca de Karate.
- d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar su suspensión.
- e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

- f) La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Vasca de Karate.
- m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- n) La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.
- ñ) El incumplimiento de órdenes, acuerdos e instrucciones emanadas de personas y órganos competentes.
- o) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 31 de la Ley del Deporte del País Vasco y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.*
- p) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de Karate.*
- q) La obtención de la duplicidad de licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica sin contar con la autorización previa de las Federaciones Autonómicas implicadas.*

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:



- a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- d) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 23: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Privación de licencia.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- i) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.



2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 600 € a 6.000 €.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
- e) Clausura del recinto deportivo hasta dos partidos.
- f) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- g) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- i) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- j) Amonestación Privada.
- k) Amonestación pública.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 €.
- c) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- d) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- e) Amonestación privada.
- f) Amonestación pública.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 24: Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.



- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 25: Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 26: Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.



La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 27: Son causas eximentes de la responsabilidad aplicables a las infracciones contra las reglas del juego o de la competición:

a) El caso fortuito.

b) La fuerza mayor.

c) La legítima defensa para evitar una agresión.

d) El haber cometido la infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo de la actividad deportiva que se trate mientras dure ese estado o situación.

e) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.

f) El haber obrado en cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida

Artículo 28: Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.



c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.

3.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes:

- a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo
- b) La intencionalidad de causar un mal de menos gravedad que el cometido.

4.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La reiteración.
- b) El precio.

5.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes:

- a) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que dicho comportamiento sea tipificado como infracción.
- b) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- c) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa, bien sea como jugador, entrenador delegado o como árbitro.
- d) Figurar en el acta como capitán del equipo
- e) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que se trate.
- f) Ser directivo, u ostentar cargo en la estructura federativa.
- g) Premeditación, o conocimiento del daño que se pueda causar.

6.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 29: Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Karate al Juez de Disciplina y al Comité de Apelación

Sección I: Juez Único de Disciplina

Artículo 30: El Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Karate estará formado por un Juez Único. Será nombrado por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Karate.

Artículo 31: No podrán desempeñar las funciones de Juez de Disciplina los miembros de la Junta Directiva.

Sección II: Comité de Apelación

Artículo 32: 1.-El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. Tanto el Presidente del Comité como sus miembros serán nombrado por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Karate.

2.-Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados para un periodo de cuatro años. En todo caso pueden ser nombrados para periodos sucesivos.

Los miembros del Comité de Apelación podrán ser cesados por la Junta Directiva, por causa justificada y mediante resolución motivada.

Los miembros del Comité de Apelación deberán tener conocimientos específicos sobre la materia o experiencia probada en ejercer ese tipo de funciones.

3.-No podrán formar parte del Comité de Apelación los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 33: Es competencia del Comité de Apelación el conocimiento de todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Juez Único de Disciplina.

POSIBILIDAD: También es competencia de éste Comité de Apelación el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición o el Juez de las federaciones territoriales.


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kultura Eizendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

Las decisiones que adopte el Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 34: Procedimientos disciplinarios.

- 1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.
- 2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 35: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

- 1.- El Juez de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el Juez acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 2.- No obstante lo anterior, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 36: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

- 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Juez de Disciplina de la Federación Vasca de.... deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.
- 2.- Cuando el Juez tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kirci Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

Artículo 37: 1.- El Juez tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 38: 1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Juez o el Comité de Apelación, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, o bien el Juez o el Comité de Apelación acordaran la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 39: 1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Juez, mediante providencia.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados o afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.



e) En su caso, medios de prueba interesados por el Juez o documentos unidos a expediente, a instancia de éste o de terceros.

2.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario de la Federación o por la persona en quien éste delegue.

Artículo 40: 1.- Al Juez son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Juez acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución que se dicte.

Artículo 41: El Juez, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 42: 1.- Incoado el expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que estimara necesarias, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Juez la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos del Juez sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el



interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 43 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Juez resolverá en el plazo de diez días.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 44: La resolución pondrá fin al expediente, sin perjuicio del recurso de apelación federativa o segunda instancia.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 45: 1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez por haberse cometido una infracción contra las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Juez podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Juez de Disciplina podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.



3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

Artículo 45: 1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Juez de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos

Artículo 46: 1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de cinco días en el caso del procedimiento extraordinario.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Juez o el Comité de Apelación podrán disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kiroi Zuzenkeritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

Artículo 47. 1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de diez días.

2.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de treinta días a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Comité a dictar acuerdo o resolución expresa.

3.- Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 48: Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Juez de Disciplina de la Federación Vasca y *por el Comité o Juez de Competición de las federaciones territoriales*, podrán ser recurridas por los interesados ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Karate.

Artículo 49: 1.- Los recursos se formalizarán y presentarán por escrito, en el domicilio o sede de la Federación Vasca de Karate, *o en el de la federación territorial, en su caso*, dirigido al Comité de Apelación. También podrán presentarse en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.

2.- Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

a) Datos de identificación del recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.

b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra el que se recurre, acompañando copia del mismo si hubiese sido expreso, o, al menos, efectuando indicación del número de expediente y fecha de la resolución contra la que se reclama o recurre.

c) Exposición de las alegaciones que motivan el recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.



d) Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica en la segunda instancia.

e) Y expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.

3.- El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 60€ en la Federación Vasca de Karate. Dicha cantidad se devolverá al interesado siempre que se falle a su favor.

4.- El recurso será resuelto, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días a contar desde su interposición.

Cuando se trate de un recurso contra la resolución dictada en un procedimiento extraordinario, el plazo será de siete días, o inferior si así se determina con anterioridad.

Artículo 50: La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo que se recurra, salvo que el Comité de Apelación lo acuerde, bien de oficio o a petición del interesado.

Artículo 51: Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Karate agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 52: La Federación Vasca de Karate dispondrá de un libro o registro de sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 53: Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Karate, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

DISPOSICION FINAL


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA SAILA
Kro. Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE CULTURA
Dirección de Deportes

El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de la aprobación del Director de Deportes del Gobierno Vasco e Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

